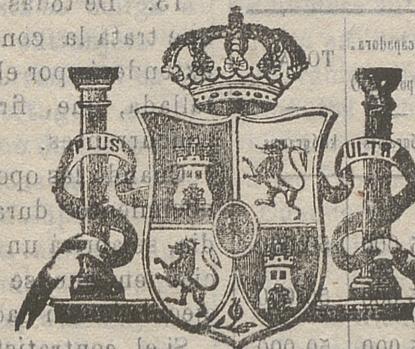


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTES OFICIALES

PRIMERA SECCION

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, e infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

TERCERA SECCION

Num. 476.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

Negociado de Estancadas.

Tabacos.

En la Gaceta del dia 10 del actual número 192 publica la Dirección general de Rentas Estancadas el siguiente anuncio:

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales

la Hacienda pública contrata la adquisición de 300.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de París para surtido de las Fábricas de la Península.

1.º La Hacienda pública contrata el suministro de 300.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de Partido de la isla de Cuba

para las Fábricas de la Península surtidas de las clases y en las proporciones siguientes:

8 por 100 clase 7.^a
12 por 100 clase 8.^a
20 por 100 clase 9.^a
30 por 100 clase 10.^a, y
30 por 100 capaduras.

2.º El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Partido, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de primera calidad, fresco y sano, conforme con los tipos o muestras respectivos, proceder directamente de la isla de Cuba, hallarse envasado en tercios, á la costumbre del mercado productor, y forrados con una funda de lienzo, para su mejor conservación y transporte, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

3.º Desde la publicación del presente pliego estarán de manifiesto en la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, y en la de Rentas Estancadas de la Península, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos o muestras de las clases 7.^a, 8.^a, 9.^a, y 10.^a, y capaduras de tabaco de Partido que se contratan, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.º Ajudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Dirección general de Rentas Estancadas; otros dos le serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de la Fábricas de tabacos de la Península, para que sirvan de término de comparación en los actos de reconocimiento.

5.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicación. La cantidad que este

represente deberán constituirla el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le

comunique la adjudicación en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1^o de Setiembre del propio año; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta después de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescisión del mismo en virtud de comunicación que con este objeto pasará la Dirección general de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

6.º En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid y en la de la Habana; debiendo presentar en la Dirección general de Rentas el oportunio recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.^º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El que resulte adjudicario en el acto del remate sólo podrá solicitar la cesión ó traspaso del servicio en aquel momento, ó después

de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesión del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicación provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesión ó traspaso hasta después de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesión del servicio.

7.º Será obligación del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos en la fecha de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicación del servicio y durante el periodo del contrato sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.º El contratista deberá presentar de cada cargamento en la Dirección general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.º Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificar el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10.º Los 300.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.

	De 7. ^a	De 8. ^a	De 9. ^a	De 10. ^a	De capadura.	TOTAL.
	8 por 100 kilógramos.	12 por 100 kilógramos.	20 por 100 kilógramos.	30 por 100 kilógramos.	50 por 100 kilógramos.	
En todo el mes de Octubre de 1880.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En todo el de Noviembre de id.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En todo el de Diciembre de id.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
TOTAL.....	12.000	18.000	30.000	45.000	45.000	150.000

SEGUNDA CONSIGNACION.

	De 7. ^a	De 8. ^a	De 9. ^a	De 10. ^a	De capadura.	TOTAL.
	kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	
En 1. ^o de Marzo de 1881.	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En 1. ^o de Abril de id.	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En 1. ^o de Mayo de id....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
TOTAL.....	12.000	18.000	30.000	45.000	45.000	150.000

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados, en la proporción de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Dirección general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá a su reconocimiento, previa la autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

1.^o Del Jefe económico de la provincia.

2.^o Del Administrador-Jefe de la Fábrica.

3.^o Del Contador de la misma.

4.^o De los Inspectores de labores y facultativo, donde lo hubiere.

5.^o Del contratista ó su representante; y

6.^o Del Notario.

Los Administradores Jefes darán aviso con 24 horas de anticipación cuando meno á los respectivos Jefes económicos del dia y hora en que haya de verificar el reconocimiento, y en el caso de que no concurre, se practicará el acto á la hora designada, presidiendo el Jefe de la Fábrica.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores

so limpio de cada tercio un 12 por 100 por razon de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar las ejecutadas en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acto del primer reconocimiento, no tendrá derecho á interponer reclamacion acerca de su resultado, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán las actas de reconocimiento en el plazo de cinco dias que se les tiene prevenido a la Dirección general de Rentas, cuyo Centro las aprobara dentro de los quince dias siguientes al en que se reciban en el mismo, salvo el caso previsto en la condicion 15 del contrato.

La Dirección general de Rentas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

14. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la calificación ó clasificación de alguno ó algunos tercios consignara en el acto su protesta respecto de ellos, conservándose en depósito en local separado de que guardará una llave el contratista; en la inteligencia de que si dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobación del acta no solicita el segundo reconocimiento que le concede la condicion 15 de este pliego, se considerarán definitivamente desechados los tabacos que no hubieren sido admitidos en el primer reconocimiento.

15. La Dirección general de Rentas Estancadas y el contratista tendrán derecho á que se practiquen segundos reconocimientos.

Cuando el segundo reconocimiento, ó sea comprobación del primero, se haga por acuerdo de la Dirección general, concurrirán al acto el contratista ó su representante, el Notario de la Fábrica, los empleados de la misma que hubieren practicado el primer reconocimiento, los cuales expondrán las razones que motivaran la primitiva calificación de los tabacos, haciendo constar en el acta, y el funcionario ó funcionarios que la Dirección nombre para verificar el segundo.

Igual procedimiento se seguirá para la práctica de los segundos reconocimientos que tengan lugar á petición del contratista, y para

cuya operacion la Dirección general de Rentas nombrará tambien el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlo á presencia de los empleados de la Fábrica, del contratista ó su representante, y del Notario del establecimiento, practicándose por los segundos reconocedores un detenido y minucioso examen de los tabacos que contengan los tercios reconocidos, para apreciar debidamente si en los primeros reconocimientos hubo ó no error por parte de los empleados periciales de la Fábrica.

16. Se concede recurso de alzada al contratista ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda del resultado que ofrezcan las comprobaciones de los primeros reconocimientos que acuerde la Dirección.

Este derecho se ejercitará dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobación del acta de este segundo reconocimiento, que causará estado si dicho derecho no se ejerce dentro del referido plazo.

En los segundos reconocimientos solicitados por el contratista, prevalecerá el dictámen del funcionario ó funcionarios á quienes se nombre para llevarlos á cabo; siendo responsables dichos funcionarios de la calificación de los tabacos admitidos, y por lo tanto, de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda. Esto no obstante, se reserva á los primeros reconocedores la facultad de sostener su calificación si lo creen procedente en recurso de alzada ante el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciación en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Dirección general de Rentas en los casos que lo considere convenientes.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista serán de cuenta del mismo, cualquiera que sea su resultado.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Dirección general de Rentas, Estancadas ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobación del acta, cuya decisión se le hará saber en el término de quince dias, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admisión de una partida de tabaco bien procedida de primero ó de segundo reco-

nocimiento, lo cual tendrá efecto de aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, a contar desde aquél en que sea conocida la resolución superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasaran por la Dirección general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotización oficial del dia anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos y hubiera sido comprendido su importe en la distribución mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciese el pago por cualquier causa, salvo el caso previsto en la condición 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 350.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando excede, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al dia siguiente á la terminación del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro público no tendrá derecho a reclamación de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los seis plazos en que el suministro se divide según la condición 10, no se pasará á la Dirección general del Tesoro para su pago ningún nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente, mientras tanto no esté cubierto el anterior en el total de kilogramos señalado á cada Fábrica y no haya entregado el contratista el 90 por 100 cuando menos de la suma consignada en cada clase de hoja á cada Fábrica.

Para los efectos de esta condición podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que resulten en las clases superiores, á los débitos que apa-

rezcan en las inferiores, siempre que aquél lo deseé.

22. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y transcurrido dicho plazo sin verificar la explotación, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Para obviar la dificultad que surge en ocasiones de la falta de buques que admitan carga en los puertos en que radican las Fábricas con destino al extranjero durante dicho término, el contratista queda facultado para localizar en Cádiz ó Santander como depósito de tránsito los tabacos desechados de que se trata, en almacenes que deberá tomar de su cuenta, bajo la intervención y custodia de los Jefes económicos respectivos, entendiendo que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligación de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, transcurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas de Tabacos y en la forma prevista.

Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco, dentro del plazo que el Jefe de la misma designe.

Si no lo hiciese, ó haciéndolo, resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas, al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del

valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado, teniendo en cuenta en este caso el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazon se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

Cuando tal falta ocurra, la Administración tendrá además derecho:

1º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquellas en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se occasionen.

2º A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio.

3º A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras mas superiores en su defecto; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata, y cuanto se originen, así como los perjuicios que puedan occasionarse.

La única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras, y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los quince días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9º de la Real ins-

trucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose también el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho a reclamar la diferencia, así como en el caso de rescisión se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante el indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificados de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponearsele con arreglo á la cláusula 22, pero sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ó otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 300.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la segunda consignación en cada clase de tabaco, ó bien liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignación en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio después del dia 31 de Mayo de 1881, en que terminará definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados, previa la ins-

tracción del oportuno expediente, sin que en ningún caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprime ó crea alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata, y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamación alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le resto que entregar en el caso de que se desestanke la renta, siempre que la Dirección general le dé aviso de ello con tres meses de anticipación.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se consideraran como parte integrante del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el dia 28 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excelentísimo Sr. Director del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administración de aquel centro, con asistencia del Notario público, que levantara y protocolizara el acta, librando testimonio de ella.

2.^a En el momento de darse principio a la subasta, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitira al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para el remate.

3.^a Los licitadores entregaran durante el periodo de admision, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieran, las cuales seran recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion, para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.^º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^º Haber sido preciadas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.^a, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.^º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.^º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinara en el acto el Señor Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.^a El depósito de garantía de cada proposicion consistira en 50.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de prévio para licitar en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.^º de Setiembre del mismo año.

6.^a Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasara al actuaria de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden en que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá

á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro, publicándose el Presidente, quien en su vista declarará si ha lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno no precede la adjudicacion.

7.^a Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva del que recaiga con aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoraren el tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitiran sá los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.^a Declarada la adjudicacion provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designa la clase á que corresponden los tipos ó muestras á los cuales estarán adheridos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número ..., fecha ..., y del anuncio del Boletín oficial de la provincia, núm ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a entregar en las Fábricas Nacionales de Tabacos 300.000 kilogramos de hoja habana de Partido de la isla de Cuba, de las clases y calidades que estipula el referido pliego; conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, a entregar cada kilogramo de todas las clases, indistintamente al precio de pesetas.... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Junio de 1880.

El Director general, E. Garrido

Estrada, aprueba lo estipulado en

Sr. Muel Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 24 de Junio de 1880. — Cos Gayon.

Lo que para conocimiento del público y en cumplimiento á lo ordenado á esta oficina por la Superioridad, se inserta en el presente Boletín oficial.

Valladolid 12 de Julio de 1880.

— El Jefe económico accidental, Joaquín Borrás.

Este documento es de la Oficina de Rentas.

por el término de un año y un mes más, si conviniese á los intereses del Estado, la que tendrá lugar el dia 20 de Agosto del presente año, á las doce de la mañana en la Dirección de este Hospital, con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se hallare de manifiesto en la pagaduría de este Hospital; advirtiéndose que el precio límite que ha de servir de tipo para el acto de que se trata se publicará oportunamente en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, y se unirá á los mencionados documentos para que puedan enterarse de él las personas á quienes interesa.

Cantidad

Artículos y calidad de los mismos Kilogramos

Arroz de 1.^a clase, limpio y sin mezcla.

Chocolate de cacao puro, mitad caracas y mitad guayaquil, azucar y canela de buena calidad en proporciones ordinarias.

Carbon vegetal de mina seco y limpio.

Id. mineral seco, limpio y sin piedras.

Cokel seco, limpio y sin piedras.

Manteca de puerco, fresca y limpia.

Patatas de 1.^a clase, sanas y limpias de las llamadas gallegas.

Tocino de puerco, salado, sin rancio ni hueso.

Acete de oliva de buen sabor y de 1.^a clase.

Vino comun tinto de Toro de 1.^a clase sin mezcla.

Valladolid 14 de Julio de 1880.

José Noriega.

Litros

Acete de oliva de buen sabor y de 1.^a clase.

Vino comun tinto de Toro de 1.^a clase sin mezcla.

Valladolid 14 de Julio de 1880.

José Noriega.

Litros

Acete de oliva de buen sabor y de 1.^a clase.

Vino comun tinto de Toro de 1.^a clase sin mezcla.

Valladolid 14 de Julio de 1880.

José Noriega.

Litros

Acete de oliva de buen sabor y de 1.^a clase.

Vino comun tinto de Toro de 1.^a clase sin mezcla.

Valladolid 14 de Julio de 1880.

José Noriega.

Litros

Acete de oliva de buen sabor y de 1.^a clase.

Vino comun tinto de Toro de 1.^a clase sin mezcla.

Valladolid 14 de Julio de 1880.

José Noriega.

Litros

Acete de oliva de buen sabor y de 1.^a clase.

Vino comun tinto de Toro de 1.^a clase sin mezcla.

Valladolid 14 de Julio de 1880.

José Noriega.

Litros

Acete de oliva de buen sabor y de 1.^a clase.

Vino comun tinto de Toro de 1.^a clase sin mezcla.

Valladolid 14 de Julio de 1880.

José Noriega.

Litros

Acete de oliva de buen sabor y de 1.^a clase.

Vino comun tinto de Toro de 1.^a clase sin mezcla.

Valladolid 14 de Julio de 1880.

José Noriega.

Litros

Acete de oliva de buen sabor y de 1.^a clase.

Vino comun tinto de Toro de 1.^a clase sin mezcla.

Valladolid 14 de Julio de 1880.

José Noriega.

Litros

Acete de oliva de buen sabor y de 1.^a clase.

Vino comun tinto de Toro de 1.^a clase sin mezcla.

Valladolid 14 de Julio de 1880.

José Noriega.

Litros

Acete de oliva de buen sabor y de 1.^a clase.

Vino comun tinto de Toro de 1.^a clase sin mezcla.

Valladolid 14 de Julio de 1880.

José Noriega.

Litros

Acete de oliva de buen sabor y de 1.^a clase.

Vino comun tinto de Toro de 1.^a clase sin mezcla.

Valladolid 14 de Julio de 1880.

José Noriega.

Litros

Acete de oliva de buen sabor y de 1.^a clase.

Vino comun tinto de Toro de 1.^a clase sin mezcla.

Valladolid 14 de Julio de 1880.

José Noriega.